



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: HENRY ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2017-00115-00.

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. – ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por HENRY ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ actuando en causa propia contra COOMEVA E.P.S. conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

El accionante fundamenta el trámite incidental en que a través de fallo de tutela del veintiséis (26) de mayo de 2017, proferido por esta agencia judicial se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, vida y mínimo vital del señor HENRY ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ y se ordenó a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la sentencia procediera a reconocer y cancelar las incapacidades radicadas por el accionante que superen los 540 días.

Agrega además que a la fecha Coomeva E.P.S. aún no han cumplido con la sentencia de tutela, por lo que solicita se le requiera para que proceda a dar cumplimiento y en caso que no lo haga se le sancione.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho judicial mediante providencia fechada veintinueve (29) de marzo de 2019, requirió a los doctores LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO y LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA para que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela del 26 de mayo de 2017, y aportara las pruebas que acreditaran su cumplimiento.

La accionada a pesar de haber sido notificada mediante oficio 0626 del 24 de abril de 2019 no brindó contestación alguna, por lo que se procedió a admitir el incidente de desacato contra los señores LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su calidad de coordinador nacional de cumplimientos de fallos judiciales y LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA en su condición de líder nacional de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., para que dentro del término de 03 días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela y aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite incidental, sin que dentro del término procesal brindaran contestación alguna tendientes a esclarecer las razones por las cuales no han acatado el fallo de tutela.

IV. – CONSIDERACIONES.

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con

arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)."

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela".*¹

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

¹ Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que mediante fallo de tutela del veintiséis (26) de mayo de 2017 se ordenó a la parte accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la sentencia procediera a reconocer y cancelar las incapacidades radicadas por el accionante que superen los 540 días.

Esta demostrado con las pruebas aportadas al proceso por el accionante visibles a folio 91 al 150 del expediente que al accionante le fueron expedidas incapacidades medicas por 30 días correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 expedidas por los doctores JOAQUIN MAESTRE VEGA y JOAB MIRANDA HERRERA, y las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, expedidas igualmente por el doctor JOAB MIRANDA HERRERA, las cuales según su dicho no han sido canceladas por Coomeva E.P.S., afirmación que no fue controvertida por dicha entidad, porque los comprobantes de pago No.072417 y 127589 solo demuestran el pago de las incapacidades de los años 2015 y 2016, faltando por cancelar todo el año 2017, 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019.

Además, no puede darse por satisfecha la orden de tutela con el comprobante de pago No. 127589 visible a folio 90 del expediente porque corresponde a las incapacidades del año 2016, pues la orden impartida dejó claro que las incapacidades a pagar son las superiores a los 540 días, y los soportes dan cuenta que hubo un cumplimiento parcial a la orden de tutela ya que solo se acreditó el pago hasta el año 2016, negligencia que constituye una afectación al mínimo vital del accionante teniendo en cuenta que de acuerdo a lo indicado por la Jurisprudencia Constitucional, los pagos por incapacidades son la única fuente de ingresos del trabajador.

De tal manera que se cumplen los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la sanción, dado que la accionada que se sepa no se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, pues guardó silencio frente al incidente de desacato, por ende, no demostró que estuviere inmersa en alguna imposibilidad fáctica o jurídica, ni que éste en presencia de un estado de cosas inconstitucionales, y menos aún que se encuentre en incapacidad o falta de competencia funcional para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, y mucho menos estamos de cara a una orden compleja, y en caso de que lo fuera el plazo transcurrido para su cumplimiento (02 años y 24 días) ha sido excesivo, omisión que ha generado la afectación del derecho al mínimo vital del accionante.

Entonces, verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, procedemos a analizar el elemento subjetivo, el cual se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el juez de tutela, la cual fue clara en ordenar al representante legal de Coomeva E.P.S. que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades ordenadas al accionante y que superen los 540 días, decisión que le fue notificada por esta agencia judicial al igual que los requerimientos realizados en el presente incidente de desacato para que diera cumplimiento a la orden impartida, sin que se haya logrado obtener el cumplimiento del fallo, conducta por demás negligente frente a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Por lo tanto, se tiene que la accionada incumplió el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de mayo de 2017, al cancelar parcialmente las incapacidades correspondientes a los años 2015 y 2016, faltando las de los años 2017, 2018 y los meses de enero

a mayo de 2019, por lo que se sancionará a los señores LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su calidad de coordinador nacional de cumplimiento de fallos judiciales y a LUIS FERNÁNDO CORTES CASTAÑEDA en su condición de líder nacional de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., con sanción con dos (02) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

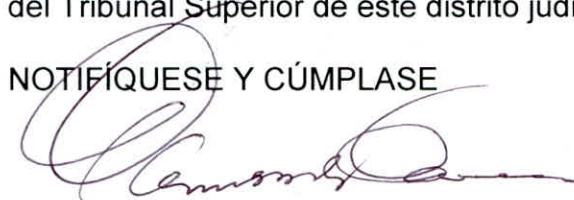
PRIMERO: DECLARAR que los señores LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.432.259 en su calidad de coordinador nacional de cumplimiento de fallos judiciales y a LUIS FERNÁNDO CORTES CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.838.101 en su condición de líder nacional de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., incumplieron el fallo de tutela fecha veintiséis (26) de mayo de 2017, proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Imponer sanción con dos (02) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los doctores LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.432.259 en su calidad de coordinador nacional de cumplimiento de fallos judiciales y a LUIS FERNÁNDO CORTES CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.838.101 en su condición de líder nacional de fallos de tutela de Coomeva E.P.S.

TERCERO: Notificar el presente proveído por el medio más expedito.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 consúltase la presente providencia ante la sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado. La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____ LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.
